



04 NOV. 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


 Abg. JOVITA MARY PONTE SILVA
 Secretaria Técnica
 Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 140-2016-INPE/TD

Lima, 04 NOV. 2016

VISTO: El Acta N° 136-2016-INPE/TD de fecha 04 de noviembre de 2016, del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes.

Que, mediante Informe N° 331-2016-INPE/06 de fecha 07 de octubre de 2016, la Oficina de Asuntos Internos del Instituto Nacional Penitenciario comunica que, culminada la Etapa de Investigación, ha determinado que la servidora **YSMELDA GUEVARA GALLARDO**, docente del área de educación del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, el 09 de agosto de 2016, habría ingresado al referido establecimiento artículos prohibidos consistentes en accesorios para equipo celular (un juego de audífonos color negro), los cuales fueron encontrados entre sus pertenencias al momento en que ingresaba a laborar;

Que, con fecha 31 de octubre de 2016 se recibió el Informe de Escalafón N° 02194-2016-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 28 de octubre de 2016, suscrito por el Responsable de Legajos y Escalafón del Instituto Nacional Penitenciario, donde consta que la servidora **YSMELDA GUEVARA GALLARDO**, mediante Resolución Presidencial N° 574-2013-INPE/P de fecha 27 de diciembre de 2013, fue nombrada en el cargo estructural de Profesional en Tratamiento (S1), a partir del 23 de diciembre de 2013, asignándosele funciones como docente de aula del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, crea el Tribunal Disciplinario como órgano de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario. Asimismo, el artículo 60° de la referida Ley, señala que "*El Tribunal Disciplinario del INPE es el órgano encargado de imponer las sanciones cuando la falta amerite un proceso administrativo disciplinario*"; además, entre sus competencias, le corresponde conducir el procedimiento administrativo disciplinario



F.M. NEGRON



C.B. YANEZ D.



M.N. FLORES Q.



04 Nov. 2016
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

que deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año calendario, conforme lo prescribe el artículo 94° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS¹;

Que, del mismo modo, la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P de fecha 26 de abril de 2016, regula la competencia del Tribunal Disciplinario, los procesos administrativos regular y sumario, el uso de derechos de los servidores; así como las etapas y plazos en que deben desarrollarse los procedimientos administrativos disciplinarios;

3. Fundamentos de la investigación.

Que, de la investigación se desprende que, el 09 de agosto de 2016, en circunstancias que se realizaba la revisión corporal y de paquetes en la esclusa principal del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, a cargo del Director de la Oficina Regional Norte Chiclayo, la servidora **YSMELDA GUEVARA GALLARDO**, docente del área de educación del referido establecimiento penitenciario, aproximadamente a las 08:21 horas de la misma fecha, fue intervenida por el servidor Jorge Vásquez Suarez, encontrándola en posesión de un (01) juego de audífonos de color negro (acesorio de equipo celular), procediéndose a elaborar la respectiva acta, la misma que fue suscrita por el servidor interviniente, intervenido y testigo;

Que, al respecto, la denuncia realizada a través del Informe N° 331-2016-INPE/06 de fecha 07 de octubre de 2016, se sustenta en los siguientes documentos: i) Acta de Incautación de fecha 09 de agosto de 2016 (fojas 01), suscrita por la servidora **YSMELDA GUEVARA GALLARDO**, en calidad de intervenida; Jorge Vásquez Juárez, en calidad de interviniente; y, Alex Cruz Chávez, en calidad de testigo, donde se consigna lo siguiente: *“En el Establecimiento Penal de Chiclayo, siendo las 08:21 horas aproximadamente del día martes 09 de agosto de 2016, en presencia del Director Regional ORN – Chiclayo, Herrera Chávez Juan, el Director del EE.PP. Andonayre Arévalo José, en momento de hacer su ingreso al EE.PP, la Lic. Guevara Gallardo Ismelda, quien se desempeña como docente del área de educación, se le encontró entre sus pertenencias 01 juego de audífonos de color negro, siendo revisado por el técnico Vásquez Juárez Jorge”*; ii) Informe N° 011-2016-INPE-17-125/GS.N° 02-CCHA de fecha 09 de agosto de 2016 (fojas 03), suscrito por el servidor Alex Cruz Chávez, responsable de Puerta Principal del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, señalando que *“(…) siendo aproximadamente las 08:21 hrs en momentos que hacía su ingreso al Establecimiento Penal la Lic. YSMELDA GUEVARA GALLARDO quien se desempeña como docente en el Área de Educación, se le*

¹ Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

“Artículo 94.- Del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario será conducido por el Tribunal Disciplinario, debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contando desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, dicho plazo debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable.”





04 NOV. 2016



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 140-2016-INPE/TD

encontró entre sus pertenencias un juego de audífonos de color negro, marca SUPER BASS KTV, accesorios que fueron encontrados por el T.P. VASQUEZ JUAREZ JORGE, todo esto fue en presencia del Director Regional Sr. Herrera Chávez Juan y el Director del EP Sr. Andonayre Arévalo José, (...). Se procedió a realizar la respectiva Acta de incautación, adjuntando la misma y entregando el accesorio incautado"; iii) Manifestación de fecha 15 de agosto de 2016 (fojas 06/07), suscrita por la servidora **YSMELDA GUEVARA GALLARDO**, donde refiere lo siguiente: "Sí tengo conocimiento de las normas y reglas establecidas por el reglamento de seguridad del Instituto Nacional Penitenciario", ante las preguntas "¿Llegó a laborar el día 09 de agosto de 2016 en este establecimiento penitenciario?, dijo: Sí llegué a laborar normalmente; ¿Tiene conocimiento de la incautación de unos audífonos color negro, marca Super Bass Ktv, que se encontró entre sus pertenencias el día 09 de agosto de 2016, a las 08:21 hrs aprox, en momento que hizo su ingreso a este EP?, dijo: Sí tengo conocimiento de lo incautado entre mis pertenencias; ¿Por qué motivo traía entre sus pertenencias audífonos color negro, marca Super Bass Ktv, el día 09 de agosto de 2016, en momentos que hizo su ingreso a este EP?. Dijo: (...) Un día antes al salir de mi centro de trabajo fui de compras con mi menor hijo, comprándole unos audífonos color negro para su uso, lo cual se olvidó de pedírmelos; al día siguiente al ingresar al EP de Chiclayo donde laboro me olvido de revisar mi bolso, donde en momentos de mi ingreso y al ser revisada por el personal de seguridad, me sorprenden encontrándome los audífonos en el interior de mi cartera, (...); ¿Tiene conocimiento que el ingreso de dichos artículos a un EP se encuentra totalmente prohibido?, dijo: Sí tengo conocimiento"; y, iv) Informe N° 249-2016-INPE/17.125-JDS de fecha 24 de agosto de 2016 (fojas 08/10), suscrito por el Jefe de División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, donde concluye que la negligencia de la servidora **YSMELDA GUEVARA GALLARDO** por el ingreso de un par de auriculares al referido establecimiento penitenciario, ocurrido el 09 de agosto de 2016, no la exime de responsabilidad pues existen prohibiciones que el personal penitenciario debe conocer y cumplir responsablemente;

Que, los hechos expuestos evidencian un hecho flagrante de presunta falta administrativa en que habría incurrido la servidora **YSMELDA GUEVARA GALLARDO** quien, el 09 de agosto de 2016, al momento en que ingresó al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, fue encontrada en posesión de artículos prohibidos por el Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria, aprobado por Resolución Presidencial N° 275-2016-INPE/P de fecha 01 de agosto de 2016, vigente



F.M. NEGRON



C.B. YANEZ D.



M.M. FLORES G.

04 Nov. 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

al momento de ocurrido los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, por consiguiente, le asistiría responsabilidad administrativa;

4. Responsabilidades.

Que, se imputa presunta responsabilidad administrativa a la servidora **YSMELDA GUEVARA GALLARDO** pues, siendo docente del área de educación del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, aproximadamente a las 08:21 horas del 09 de agosto de 2016, habría ingresado al referido establecimiento penitenciario con artículos prohibidos consistentes en un (01) par de audífonos color negro (accesorios de equipo celular), los cuales fueron encontrados entre sus pertenencias por el servidor Jorge Vásquez Juárez, personal de revisión, tal como se advierte del Acta de Incautación de fecha 09 de agosto de 2016; Informe N° 011-2016-INPE-17-125/GS.N°02-CCHA de fecha 09 de agosto de 2016; y, Manifestación de fecha 15 de agosto de 2016, de la servidora **YSMELDA GUEVARA GALLARDO**, conducta con la que habría puesto en riesgo la seguridad del referido establecimiento penitenciario, por lo que la citada servidora no habría cumplido con sus deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 1) “Conocer las leyes y normas administrativas sobre seguridad en general y, en particular, las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”, 4) “Desempeñar y cumplir las funciones con puntualidad, honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado para el desempeño de sus labores” y 12) “Otras obligaciones que determine las normas vigentes” del artículo 6°, numerales 13) “Poseer, ingresar, tratar de ingresar, facilitar o autorizar el ingreso de bebidas alcohólicas, armas, drogas o cualquier otro artículo prohibido por la normatividad vigente” y 29) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)” del artículo 7° y las prohibiciones contenidas en el literal f) “Auriculares y altavoces” del numeral 7 del Anexo N° 08 y literal c) “Equipos de comunicación celular móvil (celulares) y cualquier accesorio o complemento que facilite su uso, como baterías, cargadores, chips y auriculares” del numeral 01 del Anexo 09 del Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria, aprobado por Resolución Presidencial N° 275-2016-INPE/P de fecha 01 de agosto de 2016; numerales 1) “Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional”, 2. “Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado” y 20. “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto, habría incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 17) “Generar (...) cualquier acto de indisciplina en el ejercicio de sus funciones”, 22. “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)” y 32. “Ingresar o facilitar el ingreso de artículos prohibidos a un establecimiento penitenciario, en tanto éstos no estén comprendidos dentro de faltas muy graves o no configuren delito” del artículo 48° de la Ley acotada; por lo que procede el inicio de procedimiento administrativo disciplinario regular en el presente caso;





04 NOV. 2016



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 140-2016-INPE/TD

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94° del Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P de fecha 26 de abril de 2016; y, la Resolución Presidencial N° 350-2015-INPE/P de fecha 11 de noviembre de 2015;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INICIAR, procedimiento administrativo disciplinario regular a la servidora penitenciaria **YSMELDA GUEVARA GALLARDO**, Profesional en Tratamiento (S1) del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

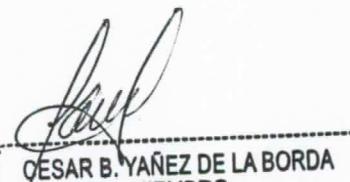
ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la procesada, a efectos que en el término de cinco (05) días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente de la notificación, presente su descargo por escrito dirigido a este colegiado, acompañando los medios probatorios que considere pertinentes, permitiéndosele el acceso al expediente a través de la Secretaría Técnica de este Tribunal, en horario de oficina, así como, de considerarlo necesario, dentro de dicho plazo podrá solicitar informar oralmente ante este colegiado.

ARTÍCULO 3°.- REMÍTASE, copia de la presente Resolución a las instancias respectivas para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.


MAY NICOL FLORES QUISPE
Miembro
Tribunal Disciplinario del INPE


FERNANDO MOISÉS NEGRÓN MUÑOZ
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE


CESAR B. YAÑEZ DE LA BORDA
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

